



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de septiembre de 2008.
C-74-08.

Señor
Jaime Antonio Ruíz Jayes
Director General
Policía Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DAL-029-08, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la aplicación de normas de tránsito dentro de las vías de la urbanización Coronado.

Con el objeto de dar respuesta a esta interrogante, me permito indicarle que el artículo 27 de la Constitución Política de la República consagra la libertad de tránsito en el territorio nacional, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos que se expidan. En atención a lo anotado, el Órgano Ejecutivo goza de potestad reglamentaria para expedir los llamados reglamentos constitucionales o autónomos, que surgen cuando la Administración Pública en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la constitución sobre materias no reguladas por la Ley, como sería en este caso el denominado Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, el cual fue emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006.

Sobre la potestad del Órgano Ejecutivo para expedir este tipo de reglamentos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 29 de noviembre de 2002 señaló en su parte pertinente lo siguiente:

“la Sala concluye en atención a lo anteriormente señalado, que en este caso la materia regulada no se ubica dentro de la que está subordinada a la ejecución de Ley, sino que puede ser objeto de reglamentación autónoma o independiente, potestad que en este caso es ejercida por el Órgano Ejecutivo en atención al contenido del artículo 27 de la Constitución Nacional, que prevé expresamente la libertad de tránsito sujeta a los reglamentos que se expidan. **Se trata pues de un reglamento constitucional que puede prever la retención del vehículo como medida para asegurar el cumplimiento de la sanción pecuniaria.**”

En atención a lo anotado, no debe, pues, quedar margen de dudas en cuanto a la potestad reglamentaria que tiene el Órgano Ejecutivo para expedir reglamentos constitucionales o autónomos, como lo es en este caso, el Reglamento de Tránsito en la República de Panamá.

Ante el marco de referencia expuesto, resulta importante destacar que el artículo 1 del decreto ejecutivo 640 de 2006, antes citado, establece que los preceptos contenidos en dicho instrumento reglamentario **regulan la administración y operación de las vías y accesos públicos en todo el territorio de la República de Panamá y son de aplicación a todos los vehículos, propietarios, conductores, peatones y personas que conduzcan animales.**

Igualmente cabe anotar, que al tenor de la definición contenida en el artículo 3 de dicho reglamento, vía pública es la "zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales sin más limitaciones que las establecidas por este reglamento". En concordancia con lo anterior, el artículo 1335 del Código Administrativo define las vías públicas urbanas como las calles, plazas, paseos, avenidas o caminos a las quintas o corregimientos accesorios a la capital del distrito.

En atención a lo anterior, este Despacho es de opinión que el Reglamento de Tránsito Vehicular que regula la administración y operación de las vías y accesos públicos **en todo el territorio de la República de Panamá, por lo que, en consecuencia, es de obligatorio cumplimiento, sin excepción, en todas las vías, calles, plazas, paseos, avenidas o caminos destinadas para el tránsito libre de vehículos.**

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

